

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho del señor Juez el expediente contentivo de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual presentada por la señora MARTA LUCÍA López Arcila contra los señores Jorge Andrés Velásquez Martínez, José Miguel Orozco Lagos y las sociedades Cooperativa de Transporte Tax La Feria y La Equidad Seguros Generales O.C.; lo anterior para los fines pertinentes de su estudio de admisión.

Manizales, junio 16 de 2022.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ  
SECRETARIO**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** MARTA LUCÍA LÓPEZ ARCILA, a quien le fue nombrada como apoyo judicial a la señora SANDRA MILENA ROMÁN LÓPEZ  
**DEMANDADOS:** JORGE ANDRÉS VELÁSQUEZ MARTÍNEZ  
JOSÉ MIGUEL OROZCO LAGOS  
COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA  
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.  
**RADICADO:** 17001-31-03-006-2022-00099-00

#### **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se decide sobre la admisibilidad de la demanda Declarativa Verbal de la referencia, para lo cual se dispone de lo siguiente:

#### **2. ANTECEDENTES**

Se indica en el libelo que se trata de una demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual en la cual se pretende se indemnice a la demandante por los daños inmateriales (perjuicios morales, físicos, psicológicos) causados como consecuencia del accidente de tránsito del cual fue víctima, ocurrido el 31 de marzo de 2019, toda vez que fue arrollada por el vehículo tipo taxi de placas STR 445, lateral F1272, conducido por el señor Jorge Andrés Velásquez Martínez.

#### **3. CONSIDERACIONES**

##### **3.1. Análisis de la demanda presentada (Competencia)**

Efectuado el estudio de admisión que corresponde a la demanda puesta en conocimiento y dilucidadas las pretensiones de esta, se debe aclarar que la determinación de la

competencia se sigue por los factores: i) objetivo – cuantía y ii) territorial. Particularmente en cuanto al primero, su estimación se hace exigible, pues la petición principal tiene un contenido eminentemente patrimonial - indemnizar a la demandante por los daños inmateriales (perjuicios morales, físicos, psicológicos) ocasionados con el accidente de tránsito del cual fue víctima -. Por lo tanto, su determinación constituye en un requisito formal del libelo petitorio, en la medida que fija la competencia, ya sea, en el Juez Civil Municipal o en el Juez Civil del Circuito. (art. 82. 9 en concordancia con los artículos 18.1 20.1, 25 y 26 N° 1 del C.G.P.

De lo anterior, deberá la parte demandante determinar de forma clara la cuantía de sus pretensiones, en cumplimiento de las normas previamente citadas.

### **3.2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)**

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales del libelo petitorio objeto de estudio, advierte este judicial la inobservancia de los artículos 73 (derecho de postulación), artículo 74 (otorgamiento de poder), 82 (requisitos formales de toda demanda), 84 (Anexos de la demanda) del código General del Proceso. Además de lo previsto en el artículo 6 (envío de demanda al demandado) del Decreto 806 de 2020, ello por las siguientes razones:

**3.2.1. Frente a las pretensiones (art. 82. 4 del C.G.P).** Formulará de manera separada las pretensiones meramente declarativas de las pretensiones de condena y en estas últimas, es decir, en las de condena indicará el monto que pretende le sea reconocido a la señora MARTA LUCÍA LÓPEZ ARCILA por los perjuicios morales, físicos y psicológicos que dice le fueron causados.

**3.2.2. Frente a los Hechos (art. 82.5 C.G.P)** Se dirige la demanda en contra de JORGE ANDRÉS VELÁSQUEZ MARTÍNEZ, JOSÉ MIGUEL OROZCO LAGOS, COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y si bien indica que el primero de ellos era quien conducía el vehículo tipo taxi que arrolló a la demandante, nada se dice respecto de los demás sujetos pasivos.

Así las cosas, manifestará en los hechos de la demanda las razones por las cuales JOSÉ MIGUEL OROZCO LAGOS, COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. deben comparecer al proceso, es decir, indicará claramente cuál es la legitimidad que les asiste para intervenir como titulares de la relación jurídico procesal en la demanda que incoa y aportará las pruebas que pretenda hacer valer al respecto.

Adicionalmente, incluirá en los hechos las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, incluyendo información acerca de quién atendió el mismo, del trámite de la investigación que lleva a cabo la Fiscalía General de la Nación bajo el radicado 170016000060201900721 y aportando copia de la documentación generada por las autoridades correspondientes.

**3.2.3. Frente al juramento estimatorio y la cuantía (art. 82.7 y 82.9 C.G.P)** habrá de efectuar el correspondiente juramento estimatorio por la cuantificación de la indemnización pretendida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. del P. para efectos de lo cual habrá de estimar razonadamente y bajo juramento el monto pretendido por los perjuicios ocasionados a la demandante, discriminando cada uno de los conceptos, y estableciendo su cuantía. Así, formulará el juramento estimatorio de manera que exista relación entre este, los hechos y las pretensiones, el cual deberá coincidir con el acápite de cuantía requerido en el numeral 3.1. de la presente providencia.

**3.2.4. Anexos de la Demanda (Art 84 C.G.P).**

a. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, y si bien en el poder especial otorgado para la presente demanda se indica que faculta al apoderado para iniciar proceso de responsabilidad civil extracontractual por el accidente de tránsito ocurrido el 31 de marzo de 2019, donde fue arrollada la señora MARTA LUCÍA LÓPE ARCILA, por un vehículo tipo taxi que era conducido por el señor JORGE ANDRÉS VELÁSQUEZ MARTÍNEZ, lo cierto es que no indica quiénes son los sujetos pasivos de la acción.

En tal sentido, deberá la parte demandante allegar un nuevo poder especial donde especifique con precisión y claridad en contra de quién o de quienes va dirigida la demanda de responsabilidad civil extracontractual.

b. Aportará el historial del vehículo automotor con placa STR445 involucrado en el accidente de tránsito del cual fue víctima la demandante, lo que servirá para determinar el propietario del mismo para la fecha del accidente, así como el propietario actual.

c. Aportará copia del proceso penal de lesiones personales culposas radicado bajo el número 170016000060201900721, donde figura como víctima la demandante, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 31 de marzo de 2019.

- d. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) deberá agotarse el requisito de procedibilidad, toda vez que no hay prueba que la conciliación se haya realizado, y específicamente respecto de la demanda a ser presentada y las pretensiones señaladas en la misma.

**3.2.5. Requisitos Decreto 806 de 2020.** La parte demandante no dio cumplimiento a lo exigido en el Decreto 806 de 2020, en cuanto a la presentación de la demanda, pues utilizándose los canales digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, no existe dentro del escrito introductorio constancia o comprobante del *“envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada”*, como lo dispone el artículo 6 del decreto en referencia. Ni mucho menos afirmación bajo la gravedad del juramento de la parte demandante en la cual indique que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, esto es la parte pasiva.

En razón a ello, deberá la parte demandante enviar a la parte demandada a través de mensaje de datos la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación que a ello hubiere lugar o en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos.

Además de lo anterior, deberá la parte demandante conforme al artículo 6 del decreto 806 de 2020, indicar expresamente el lugar físico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Afirmación que deberá hacerse bajo la gravedad del juramento, indicando que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

En consecuencia, de lo previamente anunciado, y a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso, la presente demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual tendrá la suerte de ser inadmitida por las causales anunciadas, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días subsane los yerros aquí advertidos, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas:

#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual presentada por la señora Martha Lucia López Arcila contra los señores

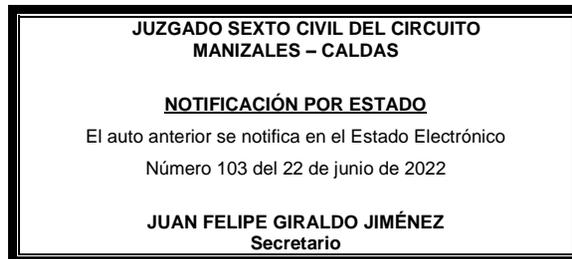
Jorge Andrés Velásquez Martínez, José Miguel Orozco Lagos y las sociedades Cooperativa de Transporte Tax La Feria y La Equidad Seguros Generales O.C., según lo dicho en la parte motiva de esta providencia, ello con fundamento a lo establecido en el artículo 90 código general del proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir las falencias descritas en la considerativa de este auto, so pena de rechazo.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que la subsanación sea integrada en un solo escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**



Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3749b052c11b49d3e0c4a3c1d1285eebe444c22a72391c9249b6b1fec21ae9f8**

Documento generado en 21/06/2022 10:17:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**